

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Juan Ventosa Calvell.—Página 641.

Otro ídem íd. del ídem de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á D. Felipe Rodés Baldrich.—Página 641.

Otro nombrando Ministro de Hacienda á D. José Caralt Sala, Conde de Caralt.—Páginas y 641 y 642.

Otro ídem íd. de Instrucción Pública y Bellas Artes á D. Luis Silvela y Casado, Diputado á Cortes.—Página 642.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo al Intendente general de la Armada, en situación de reserva, D. Ricardo Iglesias López, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.—Página 642.

Otro ídem la libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de Mahón, Daniel Solsona Miravets.—Página 642.

Real orden disponiendo se verifique la distribución de los donativos particulares en la parte que ha correspondido al Ejército, en agradecimiento á los extraordinarios servicios prestados con ocasión de los sucesos del pasado mes de Agosto, con arreglo al detalle que por Cuerpos se especifica en el estado que se publica.—Página 642.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 643.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Director del Real Instituto de Jovellanos, de Gijón, al Catedrático numerario de dicho Centro, don Enrique Miranda Tuys.—Página 643.

Otra disponiendo que en lo sucesivo los Auxiliares de Escuelas Normales, tengan derecho al percibo de los dos tercios del sueldo de las plazas de Profesoras numerarios de que se encarguen en caso de vacante.—Páginas 643 y 644.

Otra nombrando, en virtud de concurso, á D. Aurelio Vicen Vila, Repetidor de Dibujo del Instituto general y técnico de Sorvia.—Página 644.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Enero último.—Página 644.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 644.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 645.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoa-

dos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 646.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á D. José María Munizaguren para construir un balneario en la playa de Ondárroa (Vizcaya).—Página 647.

Aprobando el proyecto reformado de pavimentación del dique muelle de Levante del puerto de Almería, autorizando á la Junta de obras de dicho puerto para ejecutar las obras por el sistema de Administración.—Página 648.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de Cementos y Canteras de Valhondo, Bancos de Vallá, Compañía general de Tabacos de Filipinas, Banco de España (Madrid y Oviedo), Banco Hipotecario de España, Compañía del ferrocarril Central Catalán, Biyak Bat (S. A.), Le Nord y Sociedad general de Representaciones.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE:

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 69 y 60.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
R. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias á
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las se-
ñales personas de la Augusta Real Fa-
milia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Ventosa Calvell, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado don

Felipe Rodés Baldrich, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Caralt Sala, Conde de Caralt,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Silveira y Casado, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente general de la Armada, en situación de reserva, D. Ricardo Iglesias López,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán General de la tercera Región á favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Daniel Solsona Miravete, soldado del Regimiento Infantería de Tetuán, número 45, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Daniel Solsona Miravete, la libertad condicional.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Puesta á disposición de este Ministerio por el de la Gobernación, según Real orden de 29 de Diciembre último, la cantidad de 68.621,65 pesetas por la parte que ha correspondido al Ejército de los donativos particulares recibidos en agradecimiento de los extraordinarios servicios en general prestados con ocasión de los sucesos del pasado mes de Agosto; teniendo en cuenta que en las Regiones cuarta y sexta han sido distribuidas directamente las suscripciones locales realizadas con el mismo objeto, como también en la primera, aunque en menor proporción en orden al importe de las cantidades particularmente reunidas; y en vista de las relaciones remitidas por los Capitanes Generales del personal de los Cuerpos del Ejército acreedores á dicho obsequio como distinguidos ó damnificados, ó á percibir á título de memoria por las familias de los fallecidos, conforme al designio de los donantes, que tan generosa y espontáneamente han contribuido á la suscripción,

haciendo aprecio de dichos especiales servicios;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se verifique la distribución de la parte referida de dichos donativos con arreglo al detalle que por Cuerpos á continuación se inserta, debiendo, en su virtud, los de esta guarnición pasar á recoger de la Habilitación del personal de este Ministerio las cantidades respectivas á ellos asignadas, y haciéndose el consiguiente giro de ellas por lo que se reflejó á los de otras localidades, para su reparto con arreglo á las relaciones nominales, que serán remitidas á las Autoridades regionales correspondientes, las cuales darán cuenta inmediata á este Ministerio de quedar hecha la entrega á los agraciados. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga saber en público testimonio de su Real agrado que, figurando entre los damnificados en aquellos sucesos algunos Oficiales del Ejército, á los que, interpretando la intención de los donantes, se les significara el deseo de comprenderlos en el repartimiento de dichos beneficios, animados de su digno espíritu, han declinado dicha participación, considerándose recompensados con la satisfacción del deber cumplido, con cuya renuncia, al par que enaltece su desinteresado proceder, se acrece la parte correspondiente á las clases de tropa con el aumento de su opción, en provecho exclusivo de los cuales se invierte la totalidad de la parte de la suscripción asignada al Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

Regiones.	CUERPOS	CANTIDAD que les corresponde. Pesetas.	Regiones.	CUERPOS	CANTIDAD que les corresponde. Pesetas.
1.ª	Regimiento de Infantería del Rey, número 1.....	425,00	6.ª	Regimiento de Infantería de Garellano, número 43.....	300,00
	Idem de León, número 38.....	2.050,00		Idem de Andalucía, número 59.....	2.000,00
	Idem de Wad Ras, número 50.....	1.100,00		Idem de Cazadores de Alfonso XIII, 24 de Caballería.....	1.200,00
	Idem de Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería.....	2.775,00		Brigada de tropas de Sanidad Militar.....	300,00
	Idem del Príncipe, 3.º de idem.....	3.800,00		Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3.....	900,00
	Idem de Húsares de la Princesa, 19 de idem.....	1.850,00	Idem de América, número 14.....	4.500,00	
	Idem de Pavía, 20 de idem.....	2.300,00	Idem de la Lealtad, número 20.....	300,00	
	Idem de Cazadores de María Cristina, 27 de idem.....	2.525,00	Idem de Toledo, número 35.....	600,00	
	Idem de Ferrocarriles.....	24.560,00	Idem de Burgos, número 36.....	1.000,00	
	Idem de Telégrafos.....	900,00	Idem de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.....	600,00	
	Segundo Regimiento de Zapadores Minadores.....	375,00	Idem de Cazadores de Talavera, 15 de idem.....	300,00	
	Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.....	425,00	Regimiento de Infantería de Zaragoza, número 12.....	3.600,00	
	Brigada de tropas de Sanidad Militar.....	1.475,00	Idem de Murcia, número 37.....	1.105,00	
	Primera Comandancia de Intendencia.....	675,00	Idem de Cazadores de Galicia, 25 de Caballería.....	230,00	
Regimiento de Infantería de Tetuán, número 45.....	4.150,00	Gastos de giro, etc.....	121,65		
3.ª	Idem de Otumba, número 49.....	880,00			
	Octavo Regimiento de Artillería.....	300,00			
6.ª	Gobierno Militar de Vizcaya.....	1.000,00			
				TOTAL.....	68.621,65

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 6 del mes actual, promovida por el recluta del cupo de instrucción del remplazo de 1916 Ramón Masdevall Soler, perteneciente al Regimiento Infantería de Asia, número 55, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, según carta de pago número 249, expedida en 29 de Agosto de 1916; teniendo en cuenta que el interesado verificó el ingreso de 1.000 pesetas por los tres plazos de la cuota militar en 3 de Febrero de 1916 y 29 de Agosto de 1917, según aparece en las respectivas cartas de pago, estando, por tanto, efectuado indebidamente el indicado depósito,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la cuarta Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 8 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Murcia, número 37, Manuel Frojan Pereira, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que como cuota total ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas; y

Resultando que se halla justificado que los reclutas Andrés y José, hermanos del recurrente, pertenecientes á los remplazos de 1903 y 1907, respectivamente, se redimieron del servicio militar activo ó hicieron uso de los beneficios de la redención, y que, por lo tanto, le son aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 72 y 34, expedidas en 19 de Agosto de 1915 y 22 de Septiembre de 1916, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la terna formulada para la provisión del cargo de Director del Real Instituto de Jovellanos, de Gijón, así como las instancias presentadas por el Secretario de dicho Centro, D. Hugo Miranda, en las que después de hacer algunas consideraciones relativas á la forma en que se ha ejercido el cargo de Director desde que cesó el último propietario, solicita en una de ellas que se anulen los Claustros celebrados, poniendo de manifiesto en otra que uno de los Catedráticos que figuran en la terna ha sido nombrado recientemente, por concurso de traslado, para otro Instituto:

Resultando que por haber quedado vacante la Dirección del Instituto de que se trata, se hizo de ella cargo el Vicedirector D. Cesáreo Martínez, á quien el Rectorado, en uso de sus facultades, concedió una licencia de quince días, designando en el mismo oficio, para desempeñar accidentalmente el cargo de Director, al Profesor de Dibujo D. Rodrigo Fernández Núñez, por ser el más antiguo y haber sido propuesto por el Vicedirector:

Resultando que por Real orden de 19 de Enero último le fué concedida licencia oficial por enfermo al Sr. Martínez, y en su vista quedó ejerciendo las funciones de Director accidental el Sr. Fernández, con aprobación del Rectorado y sin protesta alguna por parte de ninguno de los compañeros de Claustro, incluso el mismo Sr. Miranda, quien por su calidad de Secretario habría de relacionarse necesariamente con él para el despacho de los asuntos oficiales:

Considerando que si bien el Reglamento de régimen interior de los Institutos exige que el cargo de Director recaiga en un Catedrático numerario, nada determina cuando se haga de una manera accidental y transitoria, y no habiéndose recurrido oportunamente contra el del Sr. Fernández, sino que, por el contrario, ha sido consentido por todo el Claustro, no existe motivo alguno para acordar la anulación de lo resuelto por la mayoría del Profesorado que lo constituye:

Considerando que cuando el Claustro del Instituto de Jovellanos, de Gijón, acordó proponer en la terna á D. Juan Alegre, éste era Catedrático del mismo Instituto y, por lo tanto, no es motivo el haber sido nombrado con posterioridad

para otro cargo, para acordar la renovación de la terna, sino en el caso de que fuera designado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe del Rectorado, se ha servido desestimar las instancias presentadas por D. Hugo Miranda, y nombrar Director del Real Instituto de Jovellanos, de Gijón, al Catedrático numerario de dicho Centro, D. Enrique Miranda Tuya, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por las Auxiliares de la Escuela Normal de Maestras de Madrid D.^a María de la Soledad Rodríguez Oller y D.^a Luisa Muncó, en solicitud de que se disponga que en lo sucesivo las Auxiliares de Escuelas Normales que desempeñen plaza de Profesor vacante, perciban los dos tercios del sueldo de dicha plaza:

Resultando que el artículo 91 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, dispone que los Profesores supernumerarios de Escuelas Normales que sirvieran vacante de Profesor, cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación:

Resultando que al transformarse las plazas de Profesores supernumerarios en Auxiliares, por virtud del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, continuó en la práctica aplicándose á éstos el precepto dictado para aquéllos:

Considerando que la gratificación que los supernumerarios disfrutaban era de 500 pesetas, por lo que resultaba un aumento de 1.000 ó de 750 pesetas el percibo de la mitad del sueldo de la vacante; pero que desde 1903, en que el haber de los Auxiliares es de 1.000 pesetas, la gratificación de 500 ó 250, no es remuneratoria del trabajo que les supone:

Considerando que tanto el artículo 5.^o del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, como el 5.^o del de 13 de Marzo de 1903 y el 82 del de 16 de Abril de 1915, señalan como retribución para los Profesores auxiliares de Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio, respectivamente, cuando se encarguen de Cátedra vacante los dos tercios de la dotación de ésta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los Auxiliares de Escuelas Normales tengan derecho al percibo de los dos tercios del sueldo de entrada de las plazas de Profesores numerarios de que se encarguen en caso de vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Aurelio Vicén Vila, Repetidor de Dibujo del Instituto general y técnico de Soria, con la gratificación anual de 750 pesetas consignada en presupuestos y demás derechos y obligaciones señalados en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1918.

A. ZAMORA.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días del 4 al 6 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1917, que se consignaron en la relación adjunta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.913.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.290.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.41 de la Dirección y 34.679 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4

por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.773.

Reembolso de acciones de Obras Públlicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursas en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Area de tres llaves, procedentes de conversiones creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 2 de Marzo de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real Decreto de 28 de Octubre de 1916, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
809	43	Valladolid.....	Metapozuelos.	14.353	195	Ciudad Real....	Valdepeñas.
2.812	150	Huesca.....	Monzón.	14.334	196	Idem.....	Infant-s.
2.884	163	Vizcaya.....	Maruri.	14.335	197	Idem.....	Valdepeñas.
3.423	80	Idem.....	Abadiano.	14.336	198	Idem.....	Aidea del Rey.
5.788	239	Zaragoza.....	Cariñena.	14.367	511	Huelva.....	Fuenteheridos.
6.682	4	Las Palmas....	Las Palmas.	14.338	512	Idem.....	Higuera junto Aracena.
7.259	187	Sevilla.....	Aznalcóllar.	14.339	513	Idem.....	Bonares.
7.296	47	Lérida.....	Balaguer.	14.340	479	Murcia.....	Aguilas.
7.339	109	Logroño.....	Nalda.	14.341	1.012	Barcelona.....	Ulldecona.
7.933	110	Gerona.....	Gerona.	14.342	1.013	Idem.....	Barcelona.
8.748	380	Zaragoza.....	Bujaraloz.	14.345	152	Lérida.....	Gabarra.
8.784	•	Madrid.....	Madrid.	14.346	153	Idem.....	Cervera.
9.191	31	Santa Cruz de Tenerife....	La Laguna.	14.347	154	Idem.....	Soleras.
9.192	32	Idem.....	Idem.....	14.348	155	Idem.....	Lérida.
9.193	•	Madrid.....	Madrid.	14.349	156	Idem.....	Idem.
9.706	152	Jaén.....	Linares.	14.350	157	Idem.....	Alguaito.
10.178	101	Córdoba.....	Córdoba.	14.352	158	Idem.....	Almacellas.
10.181	378	Cáceres.....	Logrosán.	14.353	159	Idem.....	Albagés.
10.402	404	Huesca.....	Villanueva de Sigena.	14.354	160	Idem.....	Masoterías.
10.491	73	Toledo.....	San Bartolomé de las Abiertas.	14.355	148	Guipúzcoa....	Irún.
10.593	239	Granada.....	Gojar.	14.356	•	Madrid.....	Paredes de Bultrago..
10.719	99	Guipúzcoa....	Guetaria.	14.357	1.014	Barcelona.....	Barcelona.
11.175	444	Huesca.....	Laneja.	14.358	1.015	Idem.....	Idem.
11.534	85	Lérida.....	Bausen.	14.359	1.016	Idem.....	Mataró.
11.8.1	112	Guipúzcoa....	San Sebastián Aizalnazabal.	14.360	1.017	Idem.....	Barcelona.
11.89	477	Huesca.....	Boltaña.	14.361	1.018	Idem.....	Idem.
12.170	489	Idem.....	Castejón de Monegros.	14.362	1.019	Idem.....	Idem.
12.389	•	Madrid.....	Madrid.	14.363	1.020	Idem.....	Idem.
12.455	237	Teruel.....	Mirambel.	14.364	1.021	Idem.....	Badalona.
12.852	222	Lugo.....	Pantón.	14.365	1.022	Idem.....	Barcelona.
13.389	374	Tarragona....	Corbera.	14.366	1.023	Idem.....	Idem.
13.441	123	Guipúzcoa....	Azcóitia.	14.367	1.024	Idem.....	Idem.
13.442	124	Idem.....	Idem.....	14.368	1.025	Idem.....	Idem.
13.448	125	Idem.....	Idem.....	14.369	1.026	Idem.....	Idem.
13.877	260	Lugo.....	Orol.	14.370	1.027	Idem.....	Idem.
13.879	262	Idem.....	Castro de Rey.	14.371	220	Ouenna.....	Valdeolivas.
13.957	251	Idem.....	Meira.	14.372	300	Navarra.....	Pamplona.
13.974	427	Tarragona....	Binebre.	14.373	216	Orense.....	Coles.
14.066	582	Valencia.....	Prisión Central de San Miguel de los Reyes.	14.374	217	Idem.....	Idem.
14.158	356	Alicante.....	Cocentaina.	14.375	218	Idem.....	Leira.
14.188	140	Guipúzcoa....	Oñate.	14.378	265	Baleares.....	Manacor.
14.189	141	Idem.....	Azcóitia.	14.379	266	Idem.....	Idem.
14.303	79	Coruña.....	El Ferrol.	14.380	232	Lugo.....	Triacastela.
14.304	146	Guipúzcoa....	Eibar.	14.381	233	Idem.....	Monfoñado.
14.305	147	Idem.....	Idem.....	14.382	234	Idem.....	Monforte.
14.306	478	Murcia.....	Murcia.	14.383	234	Idem.....	Puebla del Brollón.
14.307	450	Tarragona....	Cambrils.	14.384	235	Idem.....	Lugo.
14.308	451	Idem.....	Ribarreja.	14.385	236	Idem.....	Rivas del Sil.
14.309	452	Idem.....	Mora la Nueva.	14.386	237	Idem.....	Lugo.
14.311	596	Valencia.....	Valencia.	14.387	238	Idem.....	San Pedro del Pinatar.
14.312	597	Idem.....	Catarroja.	14.388	480	Murcia.....	Cartagena.
14.313	598	Idem.....	Valencia.	14.389	481	Idem.....	Abanilla.
14.314	599	Idem.....	Requena.	14.390	482	Idem.....	Junquera de Ambia.
14.315	600	Idem.....	Museros.	14.391	231	Orense.....	Allariz.
14.316	601	Idem.....	Idem.....	14.392	222	Idem.....	Idem.
14.317	602	Idem.....	Valencia.	14.393	223	Idem.....	Idem.
14.318	603	Idem.....	Idem.....	14.394	224	Idem.....	Sandianes.
14.319	604	Idem.....	Prisión celular de Valencia.	14.395	225	Idem.....	Junquera de Ambia.
14.320	605	Idem.....	Valencia.	14.396	226	Idem.....	Idem.
14.321	606	Idem.....	Idem.....	14.397	227	Idem.....	La Merca.
14.322	607	Idem.....	Idem.....	14.399	485	Sevilla.....	Sevilla.
14.323	160	Zamora.....	Cerezal de Aliste.	14.400	486	Idem.....	Idem.
14.324	159	Idem.....	Ganame.	14.402	488	Idem.....	Puebla del Río.
14.325	158	Idem.....	Zamora.	14.403	489	Idem.....	Montellano.
14.326	157	Idem.....	Santovenia del Conde.	14.404	490	Idem.....	Mairena del Alcor.
14.327	156	Idem.....	Rabano de Aliste.	14.405	491	Idem.....	El Pedroso.
14.328	154	Idem.....	Madridanos.	14.406	492	Idem.....	Lebrija.
14.330	178	Almería.....	Vélez Rubio.	14.407	493	Idem.....	Montellano.
14.331	179	Idem.....	Tijola.	14.408	494	Idem.....	Utrera.
14.332	473	Badajoz.....	Aceuphal.	14.409	495	Idem.....	Constantina.
				14.410	496	Idem.....	Algamitas.
				14.411	497	Idem.....	Villanueva del Río.
				14.412	498	Idem.....	Morón.
				14.413	499	Idem.....	Puebla de Cazalla.
				14.414	500	Idem.....	Gilena.
				14.415	501	Idem.....	Villanueva del Río.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
14 416	502	Sevilla	Puebla Junto á Coria.	14 431	475	Cáceres	Cabañas de Castillo.
14 417	503	Idem	Arahal.	14 432	476	Idem	Gata.
14 418	504	Idem	Sevilla.	14 433	477	Idem	Puzuelo de Zarzón.
14 419	505	Idem	Santiponce.	14 434	478	Idem	Serrujón.
14 420	506	Idem	Dos Hermanas.	14 435	479	Idem	Valdemerales.
14 421	474	Badajoz	Oliva de Mérida.	14 436	480	Idem	Villar del Pedroso.
14 422	475	Idem	Zarza Capilla.	14 437	481	Idem	Valdeobispo.
14 424	477	Idem	Villanueva de la Serena	14 438	482	Idem	San Martín de Trevejo.
14 425	478	Idem	Idem.	14 439	483	Idem	Montánchez.
14 426	479	Idem	Esparragosa de Leres.	14 440	484	Idem	Carrascalejo.
14 427	480	Idem	Villanueva de la Serena	14 442	486	Idem	Brozas.
14 429	473	Cáceres	Navalmoral de la Mata.	14 444	161	Lérida	Lérida.
14 430	474	Idem	Cabañas de Castillo.				

Madrid, 28 de Febrero de 1913.—El Director general, M. Díaz Gómez

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de la diócesis de Madrid Alcala, quien en concepto de Patrono de la obra pía instituida por D.^a Catalina Párraga, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en certificación expedida por el Secretario Archivero de la Delegación de Capellanías de la diócesis, con relación al libro en él existente de entablamientos de Memorias y Capellanías, dicha señora, en el testamento otorgado ante el Escribano que fué de esta Corte D. Antonio Martínez, en 5 de Junio de 1778, fundó la mencionada obra pía dotándola con determinados bienes y disponiendo que sus rentas se aplicasen á dotes á doncellas pobres parientes ayaas de los apellidos que indicaba, para tomar estado de religión ó matrimonio, dándose á cada una 100 ducados, y si no las hubiere se guardarían las rentas diez años, y si entonces tampoco existieren se distribuiría la mitad en dotes de igual suma á doncellas huérfanas de las parroquias de San Andrés y San Pedro, de Madrid, y la otra mitad se reservará otros cinco años, transcurridos los cuales, si no hubiere parientes, la mitad se aplicaría á dotes á las expresadas huérfanas, y así se observaría perpetuamente:

Resultando que en copia simple, debidamente cotejada y unida al expediente, lo mismo que la certificación relacionada anteriormente, se transcribe la del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Diciembre del año último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida obra pía:

Considerando que en razón á que el expresado objeto, único que realiza, cae dentro de lo que por beneficio debe estimarse, según lo establecido en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, en el que se determinan las que tienen ese carácter, y constituye una institución de beneficencia gratuita á las que concede exención del citado impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho tributo, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.^o de su artículo 193, al estar unidos al expediente los documentos que para ello en aquél se exigen:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o, al darse en ellos todas las condiciones en él exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en ese precepto se requiere están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto de los enumerados en el aludido artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, según también se precisa en el precepto legal incoado, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, tan sólo en los dotes pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es motivo bastante para denegar la exención la preferencia concedida por la fundadora á sus parientes para obtener las dotes, al exigirles para ello la condición de pobreza, y ser además esta doctrina sancionada por lo declarado en casos análogos por diversas disposiciones, entre otras, por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911 y 29 de Julio de 1913, dictadas, respectivamente, en los expedientes relativos á la fundación de D. Diego Sarmiento, en Madrid, y á la de D. Alonso de Benavides, en Córdoba:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto con arreglo á lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía fundada en Madrid por D.^a Catalina Párraga, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto si no se hubiere en tiempo reclamado, no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso administrativo dentro del plazo de tres meses de haber sido notificado.

Alas guarde á V. E. muchos años, Ma-

dríd, 19.^o Febrero de 1913.—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por la Superiora general del Instituto de las Hijas de Jesús, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Escuela de San José, fundada en Medina del Campo por D. Isidoro Sanz Méndez, regida por la mencionada Congregación:

Resultando que en vista de no haber acompañado la solicitante documento alguno á su petición, la Abogacía del Estado, de Valladolid, en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección General, la ha requerido, según aparece acreditado en el expediente, para que presentara los documentos determinados en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que en ese precepto se dispone que para conceder á las instituciones de beneficencia gratuita la exención solicitada es preciso que acompañe á la instancia pidiéndola, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de sancionación, documento que también se le exige para otorgarla, así como la debida justificación acreditando el destino ó aplicación de los bienes para los que la exención se solicita, por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el párrafo segundo del número 3.^o de su artículo 1.^o:

Considerando que la falta de los documentos necesarios, con arreglo á lo prevenido en las citadas disposiciones, es causa bastante por sí sola para denegar la exención, en tanto no se complete la documentación, según ya se ha declarado en diversos casos análogos, entre otros, los resueltos por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913:

Considerando que en el presente caso no sólo no se acompañó documento alguno á la solicitud, sino que con posterioridad tampoco se ha aportado, á pesar de haber sido para ello expresamente requerida la interesada, según aparece acreditado de lo actuado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resol-

ver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado que no ha lugar á conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada á favor del Colegio de San José, de Medina del Campo, provincia de Valladolid, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid id.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de la diócesis de Madrid Alcalá, quien en concepto de Patrono de la fundación denominada Escuelas Católicas Juarrant, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una primera copia, expedida por el Notario que fué de esta Corte D. Manuel de las Heras, de la escritura ante él otorgada en 9 de Julio de 1812 por D.ª Benita Juarrant y Ramos, quien en ella instituyó la mencionada fundación, en memoria de sus padres y hermanos, en el pueblo de Santos de la Humosa, dotándola con los bienes que determinaba, y consignando no percibirían los Maestros más emolumentos que el sueldo que le señalare el Patrono, no pudiendo de ninguna manera recibir retribución alguna de los padres ó representantes de los niños por su asistencia á la Escuela, por ser su propósito el facilitar el ingreso en ella de todos, pobres y ricos, para difundir más y más nuestra santa religión; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada en 4 de Febrero de 1913 por el Ministerio de la Gobernación, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que en razón á ser la enseñanza gratuita su único objetivo, constituye una verdadera fundación de beneficencia gratuita, á las que concede exención del citado impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que la creó; el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, previa presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigentes en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por reunir todas las condiciones en el mismo exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en ese precepto se requiere, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1877, en el que se hace especial mención de las Escuelas, y además, según también precisa el invocado precepto legal, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, tan sólo en las necesidades de las por ella exigidas pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente en cuanto á las

cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con la doctrina sustentada en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Escuelas Católicas Juarrant, instituida en Santos de la Humosa, provincia de Madrid, por doña Benita Juarrant y Ramos, pero sin derecho de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo; no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso administrativo dentro del plazo de tres meses de ser notificado.

Madrid, 19 de Febrero de 1918.—El Director general, F. Marín.

Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá.

Visto el expediente incoado por don Moisés Carballo de la Puerta, quien como Presidente de la Junta de la Casa de Beneficencia de Valladolid solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en el preámbulo del ejemplar de su Reglamento, que debidamente cotejado está unido á la instancia, su creación fué debida en el año 1818, al entonces Capitán General de Castilla la Vieja, D. Carlos O'Donnell, quien estableció una Junta compuesta de personas notables de la capital, de sentimientos benéficos y caritativos, siendo las limosnas el principal recurso con que contaban, constituyéndose un nuevo asilo en 1850, edificándose más tarde la capilla y enfermerías, según lo permitiesen sus recursos, y por último dos Escuelas de párvulos y niñas, servidas por Hermanas de la Caridad:

Resultando que en dicho Reglamento se determina es el principal objeto de la institución el recoger los ancianos pobres ó impedidos, de ambos sexos, precisando, si no lo estuvieren, ser mayores de sesenta años, existiendo en la Casa de Beneficencia, además, dos enfermerías de convalecientes, con ocho camas cada una, en donde serán admitidos y cuidados los enfermos que salgan de los Hospitales, naturales ó vecinos de Valladolid, y dos Escuelas, una de párvulos y otra de niñas pobres, y para la curación de los acogidos hay también otras dos enfermerías, y contan lo para su sostenimiento, según consta en los estados generales de cuentas que se acompañan, con el producto de sus bienes, el de los arbitrios, cuestaciones y limosnas:

Resultando que acompaña á su petición el solicitante tres certificaciones, una de ellas acredita su personalidad, en otra, expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, se consigna que la referida institución está dedicada á albergar, alimentar y cuidar ancianos de ambos sexos, y al sostenimiento de dos Escuelas gratuitas de párvulos y niñas, y por último, en la tercera se contiene copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Febrero de 1875, por la que se la clasificó como de beneficencia particular, y á la que se hace referencia en la segunda de las certificaciones relacionadas:

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo mediante la presentación de documentos que aparecen unidos á este expediente, á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que la Casa de Beneficencia tiene en razón á los únicos y exclusivos objetos que cumple:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por darse en ellos todos los requisitos en él determinados:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en el mismo se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos benéficos de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, al hacerse en él mención especial de los Asilos, Hospitales, y Colegios, y además, como también se exige en el precepto legal invocado, tan sólo en los fines benéficos de la institución pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, con arreglo á la doctrina sustentada en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar á la Casa de Beneficencia de Valladolid exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1918.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José María Muñozguren, solicitando autorización para construir un balneario en la playa de Ondárroa (Vizcaya):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Ondárroa, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Co-

mandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que tratándose de una concesión que obtendrá algún beneficio de las obras realizadas por el Estado en el puerto, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 0,25 pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada con el edificio balneario y 50 pesetas anuales por el resto del terreno destinado á expansión de los bañistas y almacenar casetas durante el invierno, que en total produce el canon anual de 85,70 pesetas que propone la Jefatura de Obras Públicas, teniendo en cuenta el criterio seguido para casos análogos en el puerto de Lequeitio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. José María Munozguren para construir un balneario en la playa de Ondárros, ocupando un terreno de dominio público de dicha playa con una superficie de 1.411,64 metros cuadrados.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Balvé, que ha servido para la tramitación del expediente.

3.º Darán principio los trabajos en el plazo de tres meses, contados á partir de la fecha de esta concesión, y se terminarán en el de un año, á partir de la misma fecha.

4.º Antes de empezar las obras, la Sociedad concesionaria avisará al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que por sí ó por el facultativo en quien delegue proceda á ejecutar el replanteo, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada del plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, quedando el tercero en el archivo de la Jefatura de Obras Públicas.

5.º Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del subalterno en quien delegue, el que á su terminación y previo reconocimiento levantará por triplicado un acta, en la que ha de hacerse constar, además del

resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión; aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

6.º Los gastos de replanteo, recepción de las obras y de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario, el que los entregará previamente justificados en la pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

7.º El concesionario satisfará anualmente al Estado la cantidad de 85,70 pesetas, debiendo depositar dicha cantidad por adelantado en la Delegación de Hacienda de Vizcaya.

8.º Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, á título precario y sin plazo limitado, y con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1880, de la ley de Puertos de 7 de Mayo del mismo año, y de los Reglamentos para la aplicación de ambas.

9.º Esta concesión quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y en el 71 de su Reglamento, no pudiéndose cambiar sin previa autorización del Excelentísimo señor Ministro de Fomento el destino del aprovechamiento para el cual ha sido concedido ni edificar construcción alguna sobre el terreno concedido, salvo el balneario.

10. Durante la ejecución de las obras se tendrán en cuenta por el concesionario las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á la protección á la industria nacional.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar á la caducidad de la misma, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el proyecto reformado de pavimentación del dique-muelle de Levante del puerto de Almería, que la Junta de Obras del puerto eleva á la aprobación de la Superioridad:

Resultando que por orden de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 28 de Enero, se devolvió dicho proyecto para que por el Ingeniero Director se modificase, con arreglo á las prescripciones indicadas por el Consejo de Obras Públicas en su informe:

Resultando que el proyecto se ha reformado introduciendo en él las indicadas modificaciones, tanto en lo que se

refiere á los artículos del pliego de condiciones como al cimientado de hormigón para sostener el afirmado, cuyo grueso se fijó en 12 centímetros, sin colocación de tela metálica:

Considerando que dadas las circunstancias actuales y la intensa crisis obrera que castiga á la provincia de Almería, está justificado que se procure ejecutar esta obra, que ha de dar trabajo á gran número de obreros, con la mayor urgencia y rapidez posible:

Considerando que á este efecto, y para cumplir este cometido, la obra debe ejecutarse por el sistema de Administración:

Considerando que empleándose este sistema en la ejecución de la obra, también debe aceptarse para el suministro de cementos, pues desaparecen las causas que hicieron proponer para la adquisición de este material el de subasta ó concurso, y por tanto ha de aprobarse el precio unitario de 16,274 pesetas para el metro cuadrado de adoquinado con hormigón sencillo, comprendido en él todo lo que se refiere á adquisición y ejecución de mano de obra:

Considerando que el proyecto en su parte técnica se ha redactado en éste reformado con arreglo estricto á las prescripciones fijadas por el Consejo de Obras Públicas en su ya citado informe:

Considerando que la superficie á adosquinarse debe limitarse á aquella que sea absolutamente necesaria para el servicio del tráfico del puerto en los momentos actuales, rebajando á 14.443 metros cuadrados la superficie que figuraba en aquel proyecto:

Considerando que se está en el caso previsto en el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto reformado de pavimentación del dique muelle de Levante del puerto de Almería, por su presupuesto de ejecución por Administración de doscientas cuarenta y seis mil setecientas noventa y siete pesetas sesenta y cinco céntimos (246.797,65) que se refiere á la zona en que la pavimentación se considera absolutamente necesaria.

2.º Autorizar á la Junta de Obras del puerto de Almería para la ejecución de las obras que comprende este proyecto, por el sistema de Administración, con cargo á los fondos que la misma administra, y que para este efecto tiene disponible.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras del puerto de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Almería.